**RAWSON**, 26 de Mayo de 2009**.-**

------ **VISTOS:** **----------**

------ Estos autos caratulados: **"U. G., N. F. D. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20.972- U- 2007).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** **----------**

------ 1.- Que a fs. 301/317 y 318/334 -refoliado- de estos autos acumulados, los actores Dres. N. F. D. U. G. y E. A. M. interponen -respectivamente- Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 6 de Marzo de 2009, obrante a fs. 207/298 vta.----------

------ 2.- Que a fs. 38/59 y 132/155 vta. -refoliado- los nombrados intentaron acción contencioso administrativa -causas acumuladas después de que se declara la cuestión de puro derecho- persiguiendo la declaración de nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial, más costas y costos. Culmina este acto el Expediente Administrativo Nº 1319/2004 (en éste agregado a fs. 1112/1118 y vta.) y resuelve el Juicio de Responsabilidad que por ///aplicación del art. 43 de la Ley Nº 4139 -Orgánica del Tribunal de Cuentas- éste ordenara a través del Acuerdo Nº 290/04, en virtud del perjuicio al Estado Provincial que estima emerge de haber verificado, que con imputación al patrimonio del B. C. S.A., se había pagado el Impuesto a las Ganancias que correspondía a sus Directores y Síndicos durante los ejercicios 1997/1998, 1998/19999, 1999/2000. Ello ocurrido por decisión del propio Directorio tomada en reuniones de fechas 17/12/98, 28/10/99 y 9/11/00 (explicitadas en Actas N° 95, 121 y 143, respectivamente), cuando instruye al Área de Contabilidad se imputen tales pagos en la cuenta denominada "Representación, Viáticos y

Movilidad". Así -sostiene el acto- sin observación legal por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y sin autorización ni legal aprobación de la Asamblea. A resultas, formuló los respectivos cargos y emplazó a los responsables a ingresar las sumas indicadas a la orden de ese Tribunal.----------

------ Individualizados personal y solidariamente responsables los actores, como Síndicos Titulares de esa entidad bancaria, con fundamentos comunes solicitaron en juicio la nulidad del Acuerdo N° 292/06. Endilgaron vicios de incompetencia, desviación de poder y falta de motivación en el acto administrativo, violación de la garantía del debido proceso y a su derecho defensa en juicio por incorrecta valoración de la prueba en el procedimiento administrativo. Arguyeron la incompetencia del Tribunal de Cuentas para someterlos al Juicio de responsabilidad y formularles el cargo consecuente que sustenta las acciones, esgrimiendo como fundamento, la naturaleza del B. C. S.A., -S. regida en forma ///excluyente por la Ley de Sociedades N° 19.550- lo que a su juicio debió excluir la aplicación de la Ley Provincial N° 4.139, Orgánica del Tribunal de Cuentas, así como su intervención, al estar sujeta dicha entidad a otros controles específicos a través de sus órganos societarios. En el marco de la incompetencia aducida, sostuvieron además que hay extinción de responsabilidad, que se ha aprobado expresamente su gestión como Síndicos y la de los demás integrantes de la Comisión Fiscalizadora, incluidos los gastos cuestionados por aquel Tribunal, a más de aceptarse la renuncia de ambos. Dedujeron que no es posible que existan dos acciones de responsabilidad con el mismo objeto y materia a cargo de dos órganos distintos -la Asamblea de Accionistas y el Tribunal de Cuentas, aclararon- transgrediendo el principio del *"non bis in idem"*. Además encontraron afectado el principio de personalidad de la pena. Manifestaron que había operado la prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad derivada del Contrato Social y de las operaciones sociales, considerando la prevista en tres años por el art. 848 del Código de Comercio, y que las Actas de Directorio N° 95, 121 y 143, datan de los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente. Cuestionaron la constitucionalidad del art. 21 de aquella norma que prevé un plazo de prescripción de diez años para hacer efectiva al reparación civil de los daños e intereses ocasionados por la hacienda pública, insistiendo en la aplicación de aquel precepto del Código de

///

Comercio. Adujeron que se trataba de materia de fondo, no reservada por las Provincias, la cual corresponde regular al Gobierno Federal. Acusaron desconocimiento ///de la jerarquía normativa que deviene del art. 31 de la CN al intentar sobreponer la Ley Provincial N° 4.139 sobre la Ley Nacional N° 19.550. Señalaron la jerarquía preeminente de esta ley Nacional sobre la normativa provincial y al mismo tiempo opusieron como argumento que la Ley Orgánica de dicho Banco es posterior a la del Tribunal de Cuentas, que en ningún momento menciona a éste, sino que remite a la Ley de Sociedades. Trajeron también en su defensa la causa penal "J..." que se iniciara a partir de la denuncia del Sr. Fiscal Anticorrupción.----------
---

------ ***Por excusación de uno de sus miembros titulares, Dr. José Luis PASUTTI, el Tribunal se integró con el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Carlos VELÁZQUEZ***.----------

------ 3.- La Sentencia dictada a fs. 207/298 y vta. -con un voto en disidencia- rechazó las demandas intentadas por los actores Sres. U. G. y M. contra la Provincia del Chubut, imponiéndoles las costas.----------

------ Los votos de los Dres. CANEO y VELÁZQUEZ -que conforman la mayoría- en la primera cuestión analizaron, esencialmente, las facultades del Tribunal de Cuentas para dictar el acto administrativo opugnado en el ordenamiento. En la Constitución Provincial, en cuanto se ha establecido que ese órgano controle la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las empresas del Estado y Sociedades con participación estatal. En la Ley Provincial N° 4139 orgánica de ese Tribunal, en cuanto le atribuye la función de ///fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas paraestatales y de someter a los responsables a auditorías, Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad. En la Ley Provincial N° 4164, la transformación del Banco de la Provincia del Chubut que funcionaba como ente autárquico del Estado Provincial en una Sociedad Anónima con Participación Estatal

Mayoritaria regida por los arts. 308 a 314 de la Ley N° 19.550, T.O. Dto. N°841/84 denominándola B. C. S.A.. En el Estatuto de este último, las funciones y atribuciones de la Sociedad, el Directorio y la Sindicatura. Se consideró que la voluntad del Legislador al sancionar la Ley Nº 4.139 fue sujetar las cuentas y procedimientos de las Haciendas Paraestatales y sus autoridades al control externo del Tribunal de Cuentas, sometiendo a estos entes, sus administradores y síndicos, a la jurisdicción de tal órgano para revisar y controlar su funcionamiento y actuación regular y juzgar en consecuencia. Se encuadró al B. C. S.A. en el concepto de Haciendas Paraestatales y se concluyó que resultaba competente para emitir la Resolución N° 290/04 que sujetó a los actores al Juicio de Responsabilidad y luego la N° 292/06 que lo resolvió.----------

------ Se rechazaron los argumentos de los accionantes relativos a la especialidad y prioridad de la Ley N° 4164 con respecto a la Ley N° 4139, a la violación del principio *non bis in idem,* la coexistencia de responsabilidades de distinta índole por un mismo hecho y la posibilidad de ejercicio de las acciones consecuentes. La prescripción ///opuesta se consideró ociosa, porque el Tribunal de Cuentas no ejerció la acción societaria; de considerarse, sería aplicable -se dijo- la decenal establecida en el art. 4023 del Código Civil. Respecto de alegadas deficiencias en los procedimientos administrativos, se dijo que éstos se ajustaron a la preceptiva prevista y al debido proceso adjetivo y que si se denegó alguna prueba, no fue ofrecida en este juicio ninguna. Finalmente no se constataron los vicios denunciados sobre el Acuerdo N° 292/06, analizando los mismos. En cuanto a la causa penal referida en la demanda por los actores, se entendió que no constituía obstáculo para pronunciarse en aquel sentido.----------

------ En su voto -en minoría- el Dr. ROYER analizó en la legislación nacional las figuras jurídicas de empresa -delineadas en distintos modelos- a través de las cuales se ha previsto la intervención del Estado en la economía -las Sociedades de Economía Mixta (SEM) reguladas por Dto. Ley Nº 15.349/46; las Empresas del Estado (EE) de la Ley Nº 13.653 -en 1949-; las SAPEM (Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria) que nacen con la Ley Nº 17.318 y que a posteriori resultaron

///

tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en los arts. 308 al 314 (hoy derogados los dos últimos preceptos); y la Sociedad del Estado (SE) de la Ley N° 20.705- y los mecanismos de control interno y externo que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada tipo. Señaló que la doctrina no guarda uniformidad en el tratamiento de las formas societarias estatales, descollando un entrecruzamiento de normas y principios públicos y privados. Entendió que cuando crea e integra cada tipo de empresa el Estado Nacional o los Estados Provinciales, ///son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, poseyendo éstos una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive formas de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige… que ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se guarde algún poder de discreción o regímenes mayores y mejores controles de gestión, ejecución y aplicación de las utilidades… y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local no delegado, fundándolo en los arts. 121, 122, 126, 127 de la Constitución Nacional. Recordó que en la Ley de Sociedades para el tipo societario SAPEM, las formas de fiscalización previstas por la norma fueron las propias de las Sociedades Anónimas: Sindicatura, Asamblea y Auditoría Externa… y las determinaciones estatutarias dadas por el acto constitutivo u otras conexas o complementarias impuestas a cada sociedad, serán las determinantes de su control; entendió que son los Estatutos los que han de prever el órgano y el modo, resultando insuficiente a SAPEM y SE la posible comprensión en el concepto de haciendas paraestatales, aunque comprenda genéricamente a las sociedades. Concluyó en que la intervención del Tribunal de Cuentas no es determinante: o se prevé en aquéllos o en su defecto, en normas ulteriores clara y concretamente. Advirtió que esto no se opone a la previsión constitucional –provincial- del art. 219 inc. 1 de controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por sociedades con participación estatal, que por su naturaleza –tal ///potestad pública- está sometido a las leyes que reglamentan su ejercicio y ningún impedimento existe para que el Legislador determine, de entre la vaiedad de formas de participación previstas en las leyes nacionales incorporadas a

los Códigos de Fondo, cuáles quedan comprendidas o se excluyen, según los intereses generales, del control, si éste debe ser ejercido, el cuándo y el cómo, compatibilizando las preceptivas de aplicación. Entendió fundamental tal compatibilización, pues de no preverse, o de no existir plasmada en las normas, ello daría por tierra con la decisión legislativa de crear un ente bajo una forma societaria determinada, creando dificultades para la solución de conflictos, como expone este juicio. Analizó el posible punto de contacto entre ley general y ley especial: una fiscalización que permita al Estado ejercer sus derechos de socio en el marco de la Ley de Sociedades y consecuentemente, el ejercicio de las acciones que le competen para reclamar a Directores y Síndicos; mas no someterlos -por los hechos calificados por el acto opugnado de irregulares- al Juicio de Cuentas o al de Responsabilidad, impertinente para las autoridades y miembros de la comisión fiscalizadora, sujetos en su responsabilidad a la Ley de Sociedades, surgiendo claro esto en dicha Ley Nº 4164. El Estado Provincial tuvo a su disposición lo mecanismos societarios, pero una vez producida la aprobación por la Asamblea y la gestión de los actores, prescriptas las acciones específicas, no cabe reconocer aptitud específica al Órgano para acudir, exorbitando sus atribuciones, a tales procedimientos que no fueron los queridos por el Legislador al dictar esa misma norma, menos para emitir el acto cuestionado -concluyó- votando por admitir su nulidad, por la incomptencia del Tribunal de Cuentas, y la acción.

///--- 4.- Interponen los actores -a fs. 301/317 y 318/334- Recurso Extraordinario Federal contra ese decisorio. Acompañan la carátula que exige la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el capítulo II efectúan una síntesis de los antecedentes previos a la Demanda y la acción contencioso administrativa, transcribiendo parcialmente su posición: nunca aceptaron la competencia del Tribunal de Cuentas seguida en el Expediente Administrativo Nº 1319/2004-TC, manifestándolo en la declaración indagatoria y en cada una de las presentaciones ante ese Organismo, aclarando que obedecían a elementales principios de defensa en juicio e intentando que ese Tribunal se atuviera

a la ley y el ordenamiento positivo.----------

------ Luego, en III-SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (INSTANCIA ÚNICA) reproducen algunos de los argumentos esgrimidos en la demanda señalando que no han sido tenidos en cuenta por los Ministros votantes de la mayoría. Aluden a la incompetencia del Tribunal de Cuentas para someterlos a Juicio de Cuentas o de responsabilidad, *apartándose sistemáticamente de la aplicación de la normativa que rige al B. C. S.A. creado por Ley Nº 4164.* Critican al Ministro Dr. CANEO alegando que *yerra… al fundar su voto* -que transcriben parcialmente- *y considerar que la SAPEM- B. C. S.A. debe ser fiscalizada al ///considerar livianamente que: 1.- que el Directorio del Banco… está integrado en mayoría por representantes del Estado Provincial; 2.- que la relación* -de éste- *con el Banco… se desenvuelve en una posición de cierto privilegio respecto de otros Bancos, lo que surge de su misma condición de Banco Oficial, agente financiero del Estado Provincial* –cita los artículos del Estatuto a los que se remite-; *que son sustanciosos los aportes de capital que el Estado Provincial efectúa y lo hace conforme las previsiones presupuestarias, lo cual emerge de actos específicos…* Y cuestionan que concluya por un lado, que *los aportes de capital al Banco… constituyeron… gasto público, emergente del presupuesto…* Por otro, *que se trata de una Hacienda Paraestatal, que el Tribunal debe fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas… porque así lo marca la Ley cuando le fija atribuciones y deberes mínimos…* mencionan los preceptos de la Ley Nº 4139 en que se funda el voto.----------

------ Advierten que en idéntico sentido se expresó el Dr. VELÁZQUEZ. Al tiempo que le critican por *manifestar arbitrariamente* que pese a controvertir la posibilidad de ser sometidos a ese juicio, los actores *no atacaron en su momento el acto que así decidía y participaron activamente en el procedimiento administrativo que concluyó con el dictado de la Resolución Nº 292/06.* Transcriben parte de los fundamentos

jurídicos de este voto: el art. 219.1 de la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales Nº 4139 y Nº 4164 y los arts. 308 al 314 de la Ley Nº 19.550 a los que la última remite.----------

///--- Disienten con la mayoría, argumentando que por su naturaleza jurídica, las SAPEM deben regirse por el derecho privado y no por el derecho administrativo. Dicen coincidir con el Mensaje Ministerial del proyecto que sería luego la Ley Nacional Nº 17.318 incorporada a la Ley Nº 19.550. Señalan que las SAPEM y las SE son Sociedades Anónimas y se rigen por esta última norma y que en este sentido se expidió el Dr. ROYER siguiendo a MAIRAL, resultando *consecuencias que las hacen incompatibles con el Derecho Administrativo* y postula la aplicación del derecho privado. Coinciden con el Ministro que votó en minoría en que *el control de estas sociedades debe ser dentro de la Ley de Sociedades, mediante la actuación de sus representantes en la Asamblea y la designación de Directores y Comisión Fiscalizadora, descartando toda idea de intervencionismo administrativo por no ser compatible con el régimen societario…* Advierten que la calificación de los Directores que representan al capital estatal no encuadran dentro del ámbito oficial de la Administración Pública, *por lo que rigen las normas de la Ley de Sociedades que fija un sistema de responsabilidad distinto.* Traen del mismo voto un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre las SAPEM, que determinó su *carácter de empresa privada, la aplicación de la legislación comercial, la inexistencia de facultades disciplinarias por el Estado, que sólo puede remover al Director por los mecanismos propios de la normativa societaria*.----------

///--- Aducen que los votos de la mayoría han realizado un gran esfuerzo *tratando de justificar erróneamente que el B. C. S.A. de acuerdo con la Ley Nº 4164, debe ser fiscalizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en abierta violación de los arts. 18 y 31 de la CN, poniendo por sobre la Ley Nº 19.550 la Ley Provincial Nº 4139 Orgánica del Tribunal de Cuentas.*----------

------ Tildan de *desacertada* las manifestaciones del Dr. CANEO en cuanto sostiene que *no es impedimento para admitir este control, que la Ley de transformación del*

*Banco sea posterior* atento que *aquélla es… norma general respecto de las haciendas paraestatales y por el principio de lex especiales de esta última… tampoco la exclusión por la sola ulterioridad, pues a más de la Ley no puede controvertir la Constitución, justamente por ser posterior, si el Legislador hubiera querido así disponerlo, expresamente hubiera estipulado la inaplicabilidad –al menos- de la Ley Nº 4139, o excusado por limitación interpretativa al ente transformado de la referencia a la Constitución, y por ende al Tribunal de Cuentas del poder-deber que ella le otorga.* En igual sentido critican el voto del Dr. VELÁZQUEZ por señalar que *la especialidad y posterioridad de la Ley Nº 4164 con respecto a la Ley Nº 4139, no es razón jurídica para la exclusión que se propone. El imperio constitucional en que esta última se funda determina su aplicabilidad para toda hacienda paraestatal y/o sociedad con participación de la Provincia, ya fuere creada al momento de darse la norma o crearse con posterioridad.* Sostienen que estos dos Ministros no han tenido en cuenta la jerarquía normativa al sostener, por una parte, que la Ley Nº 4139 resulta ///aplicable por encima de cualquier otra norma, aún de carácter nacional como la Ley Nº 19.550; por otra, que no consideraron la sanción de una ley especial, la Ley Nº 4164, y posterior a la Ley Nº 4139; y tampoco que el Código de Comercio y su anexa Ley 19.550 rigen el funcionamiento de las SAPEM, no sólo porque la Ley de creación del Banco así lo dispuso, sino también porque la normativa nacional, Ley de Entidades Financieras, así lo exige.----------

------ Traen parte del voto del Sr. Ministro Dr. PASUTTI en otro pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia –aquí excusado, pero que con su integración conformó la mayoría- la SD Nº 11/SCA/08 en autos "P..." (Expte. Nº 20.811-P-2007), en la cual se hizo lugar a la demanda. Recuerdan que aquél fue legislador de la Provincia del Chubut cuando se aprobó la Ley Nº 4164 -de transformación del B. DE LA P. DEL C. en B. C. S.A.- y dijo en ese fallo, que *allí quedó explícita la voluntad legislativa. No hay modo de inferir, o atisbar, una voluntad de someter esta nueva y necesaria forma societaria a la fiscalización del Tribunal de Cuentas, la misma que antes ejercía cuando el Banco era ente autárquico, porque si era igual ¿a qué cambiar?*

*Quiso claramente el legislador someterla al sistema de la Ley Nº 19.550; en el marco de la genérica potestad de control del Estado Provincial, esta SAPEM es fiscalizada en este contexto jurídico por el propio Estado, por otros medios: su participación en la dirección en mayoría, con una comisión de síndicos designados en mayoría, con su ///participación en Asamblea con mayoría de voto, con la titularidad de las acciones judiciales previstas por la Ley de Sociedades….* Refieren que este Ministro interpretó que la Ley Nº 4164 en todo su articulado se remite a la Ley de Sociedades Comerciales y en momento alguno el legislador pretendió modificar el sistema de responsabilidades allí previsto, menos quitarle a la Asamblea de Accionistas sus específicas facultades. Señalan que *el Acuerdo impugnado evidentemente intenta decir a la ley lo que no dice y al legislador lo que no dijo, forzando una falaz interpretación hermenéutica.*----------

------ Advierten que en igual sentido se expidió el Dr. ROYER en minoría en la sentencia opugnada por el presente recurso, pero en mayoría en el pronunciamiento en "P.", donde se resolvió la nulidad del Acuerdo Nº 292/06. Traen en su apoyo el voto de este Ministro.----------

------ Finalmente arguyen que en la sentencia recurrida se privilegió una norma provincial sobre una nacional al tratar la prescripción deducida, aplicándose la Ley Nº 4139 por sobre el art. 848 del Código de Comercio y que así lo interpretaron los Dres. CANEO y VELÁZQUEZ en sus votos, contrariando las normas constitucionales toda vez que corresponde al Congreso de la Nación establecer los plazos de prescripción. Añaden que el art. 21 de la Ley N° 4139 ha legislado sobre una cuestión de fondo, traspasando tal límite constitucional, por ende *la norma es absolutamente inválida.* Concluyen en que debió hacerse lugar a la prescripción de la acción ///para formular imputaciones por sus respectivas gestiones de Síndicos del B. C. S.A., en virtud de dicho art. 848, atento que *las Actas de Directorio N° 95, 121 y 143, datan de los años 1998, 1999 y 2000 respectivamente.*----------

///

------ En el acápite IV-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA -y en el punto "Objeto de la presentación" de cada carátula- piden los recurrentes la descalificación de lo resuelto por revestir la impugnada el carácter de sentencia arbitraria, violar garantías constitucionales resultando contradictoria con otra sentencia del mismo Superior Tribunal de Justicia, dictada en dichos autos "P.…" (Expte. Nº 20.811- P- 2007) con dos meses y medio de diferencia, en la cual se hizo lugar a las demandas incoadas por otros ex Síndicos del B. C. S.A. que solicitaron la nulidad del mismo Acuerdo Nº 292/06 dictado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, causa en la cual los recurrentes actuaron como patrocinantes de dos de los actores.----------

------ La sentencia impugnada les provoca por ello *inseguridad jurídica* -aducen- y los coloca *en una notoria desigualdad respecto de sus pares de la Comisión Fiscalizadora del B. C. S.A.*. Estiman que *el mismo Tribunal* dice que el Acuerdo Nº 292/06-TC es nulo en autos "P.…" *y por otra sostiene su validez, es decir el mismo es nulo para todos a los que allí le formularon cargo y aplicable únicamente para ambos recurrentes*. Entienden que esta arbitrariedad ///es manifiesta y violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.----------
---

------ En particular arguyen arbitrariedad porque en su voto el Dr. VELÁZQUEZ sostuvo que no se atacó en su momento el acto impugnado, participando activamente en el procedimiento administrativo que diera origen al Acuerdo Nº 292/06. Entienden que además es falaz tal argumentación porque desde su primera presentación en sede administrativa "indagatoria y descargo" -aclaran- hasta la iniciación de esta demanda, han sostenido la incompetencia del Tribunal de Cuentas, no sometiéndose nunca a su jurisdicción, sino ejerciendo su derecho constitucional de defensa "*ante la encarnizada caza de brujas llevada adelante por el Órgano administrativo provincial"*. Aluden al esfuerzo "*casi titánico"* de este sentenciante para arribar a la conclusión a que llega en su voto y *que en definitiva contradice una sentencia*

*dictada por el mismo Tribunal en idéntica causa*.----------

------ Fundan además la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado en el art. 31 de la Constitución Nacional, en una afectación del principio de congruencia, importando *un acto irracional y un palmario apartamiento del cuadro normativo vigente* –refiere a aquel precepto y a los arts. 16 y 18 de esta misma Carta.----------

------ Bajo el epígrafe V aducen haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso.----------

///--- Expresan el *gravamen real, concreto y actual* que les ocasiona la sentencia en recurso: se ha afectado su derecho de defensa y el debido proceso, privilegiando la aplicación de normas provinciales sobre las nacionales –se apoya en los tres preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior. Dicen que de no ser admitido el presente recurso, restableciendo los derechos conculcados, resultará definitivamente irreparable y sin hesitación, una inequidad manifiesta.----------

------ Radican la *relación directa* entre la cuestión federal instaurada y la materia del juicio, en que depende de la decisión sobre la primera la solución definitiva de la litis, restaurándose con ello los derechos federales conculcados: debido proceso, defensa en juicio y supremacía de las leyes (arts. 18 y 31 CN). Aluden además a la garantía de la doble instancia incorporada en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto establece la obligatoriedad de los Tratados Internacionales incorporados.----------

------ Argumentan que en virtud de las *interpretaciones discordantes respecto de las normas federales que amparan derechos de los ciudadanos (art. 18 y 31 CN), el decisorio del Superior Tribunal de Justicia… ha sido contrario al planteo deducido*

///

*por esta parte actora de resguardar y restaurar aquellos derechos conculcados.*----------

///--- Aseveran que *la cuestión federal es trascendente y reviste gravedad institucional… en cuanto la solución permite preservar un adecuado servicio de justicia acorde con el objetivo constitucional analizado en el art. 18 de la CN.*----------

------ Solicitan se admita el recurso y se eleven los autos a la Corte Nacional a efectos de "*la anulación del fallo recurrido, haciendo prevalecer la legalidad por sobre la discrecionalidad y arbitrariedad de los jueces ante el escándalo jurídico que la sentencia recurrida ha generado por resultar contradictoria con sentencia del mismo Tribunal dictada en causa idéntica"* (decisión pretendida, expuesta en cada carátula).----------

------ 5.- A fs. 338/350 y 351/363 la Provincia del Chubut contestó los traslados de rigor, sosteniendo que los planteos recursivos no reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida. Advierte que en tanto la impugnación estriba en la supremacía de una Ley Provincial -N° 4139- anterior genérica, sobre una Ley Provincial -N° 4164- posterior específica y sobre normas nacionales –alude a la Ley 19.550-, no resulta admisible, atenta la jurisprudencia de la Corte Nacional. Entiende que la cuestión federal es anodina o insustancial; que no hay agravio concreto, a más que se trata de una cuestión de derecho público provincial. Acusa la introducción de cuestiones no expuestas al fallo, estimando que no se ha formulado en la Demanda un planteo de inconstitucionalidad concreto respecto del art. 21 de la Ley N° 4.139. Culmina en que ausente una crítica concreta, razonada y determinante, en el recurso interpuesto se advierte una mera ///aserción de una solución jurídica ajustada a "*las veleidades del accionante"*. No encuentra atisbada o tangencialmente en la sentencia impugnada ninguna de las causales de arbitrariedad que enumera; en particular,

sostiene que no se ha violado el principio de congruencia y se confunde el concepto.----------

**------ CONSIDERANDO: ----------**

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad de los dos Recursos Extraordinarios impetrados, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que *"según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de ///idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que ambos quejosos ***acompañan las carátulas exigidas,*** con los datos que las mismas requieren. Por su parte, cada pieza recursiva posee una extensión de veintinueve páginas, y ***cumple con el máximo veintiséis renglones (algunas poco menos)***, habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación. Se ajustan también a dicho punto 1° los respectivos escritos de contestación del traslado de cada recurso.----------

///

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo***; ***se intenta contra un fallo definitivo***, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por los recurrentes en las respectivas Demandas (capítulo X, a fs. 49 vta. y 154 vta. refoliado), luego acumuladas.----------

///--- 3.- En cuanto a los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada, una detenida lectura de los agravios vertidos, evidencia que los apelantes no articulan, en rigor, hipótesis que puedan conceptuarse como supuestos de arbitrariedad, de conformidad a los conocidos postulados de la Corte Nacional. La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho ese Alto Tribunal- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ Discrepan, en definitiva los apelantes con la interpretación que en la sentencia se efectúa, al aplicar algunos preceptos de la Constitución Provincial, de las Leyes Provinciales N° 4139 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y N° 4164 (Ley de Transformación del B. C. S.A.) y contrapone la propia solicitando la exclusiva aplicación de la Ley Nº 19.550, reiterando los términos de las demandas. De tal manera, resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor

acierto de las interpretaciones, pues ha dicho que *las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48* (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336). A ello que se suma que los impugnantes no han ///demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva los recursos son una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ Sin embargo, cabe atender especialmente a los argumentos de los recurrentes que fundan además la arbitrariedad, en un tratamiento dispar entre ellos y otros justiciables que con la misma "causa petendi" acudieron a la jurisdicción en protección de los que consideraron sus legítimos derechos, resultando sentencia contradictoria con ésta que se impugna, lo cual les provoca *inseguridad jurídica* importando *una cuestión de gravedad institucional,* cuestiones que por su naturaleza trascienden los intereses particulares de los apelantes.----------

------ Así, los libelos recursivos exponen que los recurrentes solicitan la admisibilidad del recurso y la elevación de los autos a la Corte Nacional a efectos de "*la anulación del fallo recurrido, haciendo prevalecer la legalidad por sobre la discrecionalidad y arbitrariedad de los jueces ante el escándalo jurídico que la sentencia recurrida ha generado por resultar contradictoria con sentencia del mismo Tribunal dictada en causa idéntica...",* arguyendo que la sentencia crea *inseguridad jurídica* al colocarlos ante una "*notoria desigualdad"* respecto de sus pares de la Comisión Fiscalizadora del B. D., ///C. S.A., en tanto "*el mismo Tribunal dice que el Acuerdo 292/06 TC es nulo (autos "P....") y por otro sostiene su validez, el mismo es nulo para todos a los que allí se formularon cargo y aplicable únicamente* para los dos apelantes –Sres. U. G. y M.- denunciando que esta *arbitrariedad manifiesta* es violatoria de los arts. 16 y 18 CN.----------

///

------ De esta manera los ocurrentes se refieren al fallo dado en la Sentencia Definitiva N° 11/SCA/08 (autos "P....") dictada inmediatamente antes de ésta recurrida.----------

------ Que si bien éste es el único cotejo que efectúan los apelantes, a posterori se emitió la Definitiva Nº 03/SCA/09 -autos "R."- que mereció idéntico pronunciamiento al de "P....", la que aún no había sido registrada al tiempo de interponer los Recursos Extraordinarios, según luce en su copia (fs. 546 vta.).----------

------ Que es crucial el principio de la seguridad jurídica, y los jueces tienen el deber de protegerlo (Fallos 242:501). Lo que es determinante es la predictibilidad de lo que sigue; la previsibilidad de reglas de juego coherentes, que permitan a los negociadores y a los justiciable *saber a qué atenerse*. Seguridad jurídica como valor preeminente y jerarquizado (Fallos 242:501) encaballada entre la garantía del proceso justo –la defensa en juicio, art. 18 CN, lo que se pide y lo que debe ser reconocido por la jurisdicción- y el derecho de ///propiedad (Augusto MORELLO, "Admisibilidad del Recurso Extraordinario", pág. 147/149).----------

------ Que es cierto, que si se indaga la jurisprudencia del Tribunal Cimero, se observa que ha sido oscilante en punto a admitir el Recurso Extraordinario frente a fallos contradictorios. En ciertas épocas ha resuelto que "*es improcedente el Recurso Extraordinario basado en arbitrariedad con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra Sala del Tribunal y referente a un pleito análogo seguido contra obreros de la misma empresa*" (Fallos 268:135), y con este último abandona el Alto Tribunal el criterio sentado en Fallos 244:468, en el que se había admitido aquel Recurso atento la contradicción de un decisorio con una sentencia anterior de otra Sala del mismo Tribunal.----------

///

------ Pese a ello, aún cuando esta Sala del Superior Tribunal de Justicia -conformada con los mismos integrantes que dictaron la Sentencia Definitiva ahora impugnada- reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en ella, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos ante la índole de la cuestión en debate, en la convicción de que las cuestiones ventiladas asumen una especial trascendencia, a los efectos de prevenir la posibilidad de afectación del servicio de administración de justicia, la seguridad jurídica y aventar un "strepitus foris", estima que pronunciamientos opuestos de la Corte Provincial -aunque con diferente integración - en causas de idéntico objeto, abren paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte ///Suprema de Justicia de la Nación, y la vía del remedio Extraordinario Federal debe habilitarse.- ----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intentan los actores Dres. N. F. D. U. G. y E. A. M. a fs. 301/317 y 318/334 -refoliado- respectivamente, de estos autos acumulados, contra la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 6 de Marzo de 2009, obrante a fs. 207/298 vta..----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo; Carlos A, Velázquez
Recibida y Registrada en Secretaría el 26/05/09 Bajo el N° 22/SCA/09

///